



San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO;	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS A CONTINUACION DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MONICA YAZMIN OJEDA GUEVARA
DEMANDADO:	PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE pedropablohernandez29@gmail.com pedropablohernandez2duque@gmail.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2014 00 428 00 - (13027).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos adelantada por MONICA YAZMIN OJEDA GUEVARA contra PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. Debe indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.
2. Aclarar el nombre de la demandante, si es MONICA **YAZMIN** OJEDA GUEVARA o MONICA **JAZMIN** OJEDA GUEVARA.
3. Debe allegar la conciliación extraprocesal, la que se requiere como requisito de procedibilidad. De conformidad con el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión, por lo que debe allegarse de acuerdo a la pretensión.
4. Debe acreditar que realizo simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 decreto 806 de 2020).
5. El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese.
6. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla la demanda so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ